

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con los artículos 22 literal a) y 29° del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, de seis (6) de julio de dos mil diez (2010) , las Autoridades Competentes, definidas en el artículo 2, numeral 1, literal b) del referido Convenio:

- Por la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
 - a) "Convenio": designa el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, del seis (6) de julio de dos mil diez (2010).
 - b) "Acuerdo": designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.
2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 2 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado.

Artículo 2

Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace, a que se refieren los artículos 2 literal d) y 22 literal b), del Convenio serán los siguientes:

1. En Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
2. En Venezuela: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).

Artículo 3

Instituciones Competentes o Entidades Gestoras

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. **En Ecuador:** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Seguro General Obligatorio a nivel nacional.
2. **En Venezuela:** El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social Obligatorio a nivel nacional.

Artículo 4

Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes

1. Las Autoridades Competentes de cada uno de los Estados Contratantes notificarán, de presentarse el caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de Enlace.
2. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.
3. Los Organismos de Enlace elaborarán y establecerán de común acuerdo, los formularios, constancias, certificados, y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, en las materias propias de su competencia.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 5

Aplicación de Normas para Trabajadores Transferidos

1. En los casos a que se refiere el artículo 8, del Convenio, la Institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un certificado de desplazamiento, traslado o transferencia acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esta Parte y hasta qué fecha; como si estuviera aún trabajando en él.
2. La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado o dentro de los treinta (30) días siguientes del mismo. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador, las disposiciones sobre Seguridad Social de la otra parte.
3. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia lo expedirán según el caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
4. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia será expedido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el período de desplazamiento, traslado o transferencia.

Una copia del certificado señalado en el párrafo anterior será entregado al trabajador, quién deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación provisional en el país de acogida. La Institución que expide la constancia o certificado enviará copia de la misma a la Institución competente de la otra parte.

5. Las notificaciones entre los Organismos de Enlace deberán realizarse con antelación a la fecha prevista para el traslado, o en situaciones debidamente justificadas por el Organismo de Enlace de Origen: el Organismo de Enlace de Destino podrá aceptar la notificación en una fecha posterior al traslado.
6. Si el trabajador, a que se hace referencia en el artículo 8, del Convenio, está ya prestando servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, el período de un (1) año prorrogable por un período igual, se contará a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

7. El personal administrativo y técnico de las embajadas y consulados de una de las Partes Contratantes, al igual que los miembros de su personal de servicio, así como los trabajadores domésticos que estén colocados al servicio exclusivo de los representantes diplomáticos o funcionarios consulares, cuando sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar por la aplicación de la legislación de dicho Estado. Esta opción se ejercerá dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la entrada en vigor del Convenio, según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la parte donde desarrollan su actividad de acuerdo al artículo 9 del Convenio, el trabajador que ejerza este derecho de opción, lo pondrá en conocimiento de la Institución competente de la parte por cuya legislación ha optado, a través de su empleador y esta Institución lo comunicará inmediatamente a la Institución de la otra parte.

Artículo 6

SOLICITUDES DE PRÓRROGA

1. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 8, del Convenio deberá formularse por el empleador con el consentimiento del trabajador, antes de que finalice el período de un año a que se hace referencia en el citado artículo, salvo por situaciones imprevisibles debidamente justificadas.
2. La solicitud irá dirigida a la autoridad competente de la parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la autoridad competente de la parte donde se halle destacado. La conveniencia o conformidad deberá otorgarse en el formulario diseñado para estos efectos y comunicarse por la autoridad competente del país receptor a la autoridad competente del otro país.
3. En caso contrario, a lo establecido en el numeral anterior, el trabajador quedará sujeto a la legislación del Estado Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado.
4. El certificado de prórroga se anexará al certificado de desplazamiento, traslado o transferencia a que se refiere el artículo 5, numeral 4, del presente Acuerdo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES

Artículo 7

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de prestaciones serán presentadas, en los formularios aprobados, a la Institución Competente, Entidad Gestora o al Organismo de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio reside el solicitante de conformidad con el procedimiento estipulado por la legislación aplicable. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución, Entidad u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.
2. En caso que el solicitante no residiera en el territorio de uno de los Estados Parte, se presentará la solicitud, en la Institución Competente o Entidad Gestora de cualquiera de las partes Contratantes.

Artículo 8

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, otorgadas en virtud del Convenio, se utilizarán los formularios aprobados conforme a lo indicado en el artículo 4, numeral 3 del presente Acuerdo y se gestionarán ante los Organismos de Enlace de las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras de cada Parte Contratante, las que deberán remitirse al Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. La información incluida en el formulario de solicitud será debidamente verificada y certificada por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contienen esos datos.
3. Asimismo, el Organismo de Enlace en el cual se generó la solicitud, la enviará al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando en el formulario correspondiente, los períodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas al trabajador conforme a su propia legislación.
4. Por su parte el Organismo de Enlace de la Parte que reciba el formulario respectivo, informará los datos relativos a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace de la otra Parte.

5. Cuando se trata de solicitudes de prestaciones por invalidez, la documentación se enviará con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la invalidez del interesado, la posibilidad de su recuperación y la fecha exacta del inicio de la Invalidez. El informe médico deberá ser emitido y certificado por los Institutos de Seguridad Social en Ecuador y Venezuela.
6. La Institución a quien corresponda la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviará dos ejemplares del mismo a la Institución Competente de la otra Parte a la brevedad posible.
7. A solicitud de la Institución a quien corresponda la instrucción del expediente, y a los fines de la aplicación del artículo 11, numeral 4, del Convenio, la Institución Competente de la otra Parte devolverá un ejemplar del formulario de enlace donde se certificarán los períodos de seguro acreditados bajo su legislación.
8. El envío del formulario de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. Los datos personales suministrados por el solicitante en el formulario de solicitud deben ser autenticados por la Institución que recibe dicha solicitud. La transmisión de los formularios con los datos autenticados exonera a la institución interesada de enviar los documentos originales a la Institución del otro país firmante. La Institución que lo reciba, podrá sin embargo, de ser necesario, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos debidamente certificados.
9. Cuando la Institución que ha recibido la solicitud no es la competente para instruir el expediente, la remitirá con toda la documentación a la institución competente por intermedio de los Organismos de Enlace.

Artículo 9

TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIONES

1. A los períodos de seguro o cotizaciones, cumplidos según la legislación de una Parte se agregan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos según la legislación de la otra Parte, aún cuando estos períodos hayan sido ya utilizados para la concesión de una pensión en conformidad con lo estipulado en esta segunda legislación.
2. En caso de que coincidan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos en los dos Estados Partes, para efecto de la totalización de períodos de seguro, los períodos coincidentes serán tomados en consideración una sola vez. Cada Institución tomará en consideración únicamente los períodos coincidentes cumplidos según las normas de su

propia legislación, excluyendo aquellos períodos coincidentes cumplidos según la legislación de la otra parte.

3. Los períodos de seguro, cumplidos según la legislación de las Partes Contratantes serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo, con sujeción a las aportaciones registradas en las partes Contratantes. No obstante, la Institución de Venezuela no reconocerá períodos de seguro anteriores al 1° de enero de 1967.
4. Cuando sea necesaria la totalización de períodos para el otorgamiento de pensiones prorratas, el interesado deberá previamente cumplir los requisitos de aportaciones y edad mínima exigidos en las legislaciones de los Estados Parte.

TÍTULO IV

PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 10

Aplicación de la Legislación ecuatoriana

1. La determinación del derecho a las pensiones se dará con sujeción a la normativa aplicable en el Ecuador; y, para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al período exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efecto de este cómputo.
2. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual procedimiento en la aplicación de la proporcionalidad, se realizará en los casos de incrementos periódicos a las pensiones.

Artículo 11

Aplicación de la Legislación Venezolana

- 1.- El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales financiará el subsistema de pensiones en Venezuela a través del pago de las cotizaciones efectuadas por empleados y empleadores y por los aportes del ejecutivo

nacional, conforme a la ley del Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.

2.- Para la concesión y cálculo de las pensiones en Venezuela se considerará lo establecido en la Ley del Seguro Social, Reglamento y demás normativas aplicables.

3.- La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el calculo se realizará en base a la proporción existente entre los periodos de seguro cumplidos exclusivamente en Venezuela y el total de períodos de seguro registrados en ambas partes contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior a lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.

Artículo 12

Notificación de la Resolución e Información del Resultado del Proceso de Prestaciones

1. La Institución o Instituciones Competentes comunicarán a los interesados, las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación.
2. Las Instituciones Competentes se comunicarán mutuamente los resultados del proceso de prestación tramitada en virtud del Convenio, indicando lo siguiente:
 - a) En caso de concesión de la pensión, la naturaleza de la misma, el monto y la fecha en que ésta se comenzará a pagar.
 - b) En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado debidamente sustentado o motivado.
3. De las resoluciones adoptadas en el expediente de que se trate, se enviará copia a la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 13

Pago de Prestaciones

Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios titulares, por las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, de acuerdo con la forma señalada en el Convenio.

Las prestaciones que se deban pagar a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, les serán pagadas,

conforme a la legislación de cada Parte Contratante, sin cobranza de ningún gasto administrativo, es decir de forma gratuita.

Artículo 14

Inembargabilidad de las Prestaciones

Las prestaciones económicas a las que se refiere el Convenio y el presente Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de Ambas Partes Contratantes, no serán en ningún caso objeto de reducción, embargo, suspensión, extinción, descuentos, cesión, ni gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15

Cooperación Administrativa

1. Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes, podrán solicitar a la otra Parte, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos.
2. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la Institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca, en los supuesto en que el reconocimiento médico o la gestión realizada se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social en Venezuela o Ecuador. El reintegro se efectuará tan pronto como se reciban los comprobantes que justifiquen tales gastos.

Artículo 16

Colaboración Técnica

Para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace, Instituciones Competentes y las Entidades Gestoras de ambas Partes, prestarán la colaboración técnica adecuada.

Artículo 17

Formularios y Medios de Transmisión

La información contenida en los formularios y demás documentos necesarios, así como también, cualquier otro dato que las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá de común acuerdo, ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante mediante papel, o por medios informáticos, electrónicos, telemáticos u otros alternativos que aseguren reserva y confidencialidad.

Artículo 18

Estadísticas

Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes intercambiarán semestralmente los datos estadísticos disponibles relativos a la aplicación del Convenio. Dichos datos contendrán entre otros, el tipo de prestación, número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones otorgadas.

Artículo 19

Comisiones Mixtas

A petición de cualquiera de las Partes, podrá reunirse una comisión mixta presidida por las autoridades competentes, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 20

Obligación de Información de los Beneficiarios

Los beneficiarios de las prestaciones acordadas según el Convenio, están obligados a suministrar a las Instituciones Competentes la información solicitada, así como a comunicar cualquier variación de su situación personal o familiar que modifique o pueda modificar total o parcialmente el derecho de las prestaciones de que disfrutan.

Artículo 21

Apoyo Diplomático

Las autoridades Diplomáticas y Consulares de cada uno de los Estados Contratantes pueden dirigirse, dentro del respeto a las buenas prácticas y procedimientos vigentes en el país de residencia, a las Autoridades o a las Instituciones Competentes de ese Estado, a fin de obtener cualquier

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Modificación del Acuerdo

Este instrumento podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Dicha modificación entrará en vigor al momento de su firma.

Artículo 24

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá igual duración que el Convenio.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día 18 de enero de dos mil trece (2013), en dos (02) ejemplares, igualmente auténticos, cada uno de ellos, en idioma castellano.

Por la Autoridad Competente de la
República del Ecuador



Bolívar Bolaños
Director General – Subrogante
del Instituto Ecuatoriano de
Seguridad Social

Por la Autoridad Competente de la
República Bolivariana de Venezuela



Carlos Rotondaro
Presidente del Instituto Venezolano
de los Seguros Sociales